

## **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Ejecutivo: 2020-00665.*

*Demandante: Campo Aurelio Rojas Tinjacá.*

*Demandado: Manuel Salvador Sánchez Durán (q. e. p. d.).*

Incorpórese a los autos el registro de defunción del señor Manuel Salvador Sánchez Duran, que da cuenta de que su óbito ocurrió el 23 de julio de 2020 y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, si bien sería del caso tener en cuenta el registro de nacimiento que arrió Raúl Sánchez Cárdenas para acreditar su filiación con el demandado, Manuel Salvador Sánchez Durán (q. e. p. d.), revisado lo actuado en este asunto, el Despacho, con apego a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a efectuar el control de legalidad que corresponde y a adoptar una medida de saneamiento, atendiendo la siguiente situación jurídica:

1.- El 23 de octubre de 2020, como consta en la secuencia 49769 (*archivo 02*), Campo Aurelio Rojas Tinjacá radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Manuel Salvador Sánchez Durán; en la que, una vez subsanada, en auto de 19 de febrero de 2021 (*archivo 06*) se libró mandamiento de pago en contra del citado convocado.

2.- En memorial visible en el archivo 16, Raúl Sánchez Cárdenas aportó el Registro Civil de Defunción de Manuel Salvador Sánchez Durán que acredita que falleció el 23 de julio de 2020, esto es, en data anterior a la data de radicación de la demanda, situación que evidencia una irregularidad insanable, habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código General del Proceso.

Frente a la capacidad para ser parte, como presupuesto procesal imprescindible para dirimir el mérito de la litis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 precisó lo siguiente:

*[L]a capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida en la facultad de ejercer estos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero[...].*

3.- Aunque en auto de 2 de mayo de 2022 se hizo mención a la sucesión procesal, contemplada en el canon 68 del Código General del Proceso, cierto es que esta figura no puede aplicarse al *sub examine* dado que esta opera en el caso que se presente el fallecimiento de un litigante o este sea declarado ausente; y, para el caso, el causante no pudo tener esa calidad (la de litigante), comoquiera que su deceso aconteció antes de la radicación de la acción compulsiva.

4.- De ese modo las cosas, la demanda debió dirigirse contra los herederos del deudor, como lo precisa el canon 87 *ibidem*; empero, como el noticiamiento de su muerte se logró en data posterior, no pudo el despacho ordenar su corrección en la oportunidad prevista en el canon 90 de la ley de los ritos civiles.

5.- Ante esta situación, atendiendo que, como lo establece el numeral 5 del artículo 42 de la codificación adjetiva vigente, es deber del juez «[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto [...]» y dado que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal necesario para decidir de fondo el asunto y que su ausencia conlleva a una sentencia inhibitoria, se invalidará todo lo actuado en el *sub*

*examine* y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, como ya se advirtió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el cuaderno principal, inclusive desde el auto inadmisorio de 14 de enero de 2021 (*archivo 05*).

**Segundo:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días y so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

a) Corrija la demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el canon 87 del C.G. del P., teniendo en cuenta que no puede convocarse a una persona fallecida –*art. 53 del C.G.P.*-, (art. 84-1 *ibidem*).

b) En el mismo sentido aclárese el poder. Obsérvese, además, que el mandato deberá cumplir las exigencias previstas en los cánones 74 *ibid.*, y 5 de la Ley 1213 de 2022.

c) Acredite la calidad de los convocados como herederos del causante.

d) A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, preséntelas debidamente integradas a la demanda, en un solo escrito.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <b>25 de noviembre de 2022.</b> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico <b>n.º 141</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

**Firmado Por:**  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab852a3ab5335beeec2b952d35634a2824231abfe4fd9c8f02593d2c3aaa91e**

Documento generado en 24/11/2022 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**